

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO GALVIS
SALCEDO CONTRA TRANSPORTES TERRESTRES GUASA S. A.
RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2020-00152**-01.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra TRANSPORTES TERRESTRES GUASA S. A. con el objeto que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 1º de mayo de 2012 al 21 de enero de 2020, que se dio por terminado sin justa causa; en consecuencia, solicita se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, y salarios debidos del 3 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020; además, solicita su reintegro "*en virtud de la protección laboral reforzada que le cobija, dada la condición de salud adquirida durante la vigencia de la relación laboral*", lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las

costas procesales (PDF 01). La demanda se presentó el 9 de julio de 2020 (PDF 02)

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 inadmitió la demanda por las siguientes razones: *"Se advierte Indebida acumulación de pretensiones, al solicitar simultáneamente:" "Indemnización y reintegro. (numeral 4 y numeral 10 de las pretensiones de la demanda)". "No determina claramente la cuantía para establecer si estamos ante un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia. (art. 12 cplss)", y "No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida"* (PDF 04).

3. Luego, con auto del 19 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento dispone rechazar la demanda *"Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio"* (PDF 06).

4. Contra la anterior providencia el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que subsanó la demanda el 4 de septiembre de 2020, vale decir, dentro del término que correspondía. Además, menciona que el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 no se encontraba vigente para la fecha de su actuación, por lo que el mismo no aplicaba en este proceso. Adjunta para el efecto, constancia del envío correspondiente al juzgado, según correo electrónico remitido el *"4 de septiembre de 2020, 20:09"*, junto con las constancias de la remisión, tanto de la demanda como de la subsanación, a la parte demandada (PDF 07). En dicho escrito de subsanación desiste de la pretensión 10ª; indica que la cuantía la estima en \$11.500.000, por lo que corresponde a un proceso de única instancia; y manifiesta que procedió a enviar copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos, a la parte demandada (PDF 09 y 10).

5. Seguidamente la escribiente del juzgado deja la siguiente constancia *"A los diez (10) días del mes de marzo de 2021 me permito informar al Despacho que, la subsanación allegada vía correo electrónico allegada el día viernes 04 de septiembre de 2020 a las 08:09 pm, no fue incorporada al expediente toda vez que el mismo fue recibido por parte de la plataforma*

en la bandeja de eliminados”, sin embargo, dicha constancia no se encuentra firmada.

6. Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el juzgado dispuso no reponer su decisión. Consideró que si bien el escrito de subsanación fue allegado dentro del término de los 5 días que dispone la norma, lo cierto es que el mismo se envió *“fuera del horario habitual establecido legalmente y por ello se entiende presentado al día siguiente esto es el 7 de septiembre de 2020, siendo así resulta extemporáneo. Lo mismo se predica si se hubiera enviado con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Acuerdo, toda vez que el horario establecido para la atención al público y recepción de documentos será entre el horario de las 8 de la mañana a 1 de la tarde y de las 2 de la tarde a 5 de la tarde de lunes a viernes”*; finalmente, concede el recurso de apelación (PDF 13).
7. Recibido el expediente digital el 12 de abril de 2021, se realizó su reparto ese mismo día; no obstante, el proceso ingresó al despacho el viernes 16 de este mes y año, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del lunes 19 de abril de 2021.
8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 26 de abril de 2021, se ordenó correr traslado para que se presentaran alegatos de conclusión.
9. El apoderado de la parte demandante dentro del término legal manifestó que el juzgado de primera instancia mediante auto del 27 de agosto de 2020, notificado en estado del día siguiente, inadmitió la demanda y le concedió 5 días para subsanarla, los cuales transcurrieron entre el 31 de agosto y el 4 de septiembre de 2020, razón por la cual, la subsanó este último día (4 de septiembre de 2020), mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado, por lo que tal actuación la realizó dentro del término concedido, no obstante, el a quo con auto del 20 de noviembre de 2020 rechazó la demanda, *“aduciendo que “Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio...”, por lo que interpuso el recurso de apelación contra tal proveído, “demostrando que la demanda SI, se subsana (sic) en tiempo (DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DE LEY), y obviamente*

No fue en silencio. Desafortunadamente por algunos problemas de conectividad al internet, esa se hizo (sic) fuera del horario de oficina (tres horas) pero sin haberse terminado el día quinto". "Aparentemente, el juzgado laboral, rechaza la demanda porque la subsanación llega al despacho a las 20:09 del ultimo día. Desconociendo la normatividad actual D-806 de 2020", por lo que en ese orden solicita se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación ante el juzgado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este caso resulta procedente el rechazo de la demanda por haberse presentado la subsanación de la misma fuera del horario de atención al público del juzgado de conocimiento.

La juez rechazó la demanda porque el término concedido para su subsanación venció en silencio. Y al resolver el recurso de reposición, indicó que si bien el escrito de subsanación se allegó el mismo día que vencía dicho término, lo cierto es que se radicó "*fuera del horario habitual establecido legalmente*", pues tal escrito se recibió a las 8:09 de la noche.

El apelante por su parte, indica que si bien el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 contempla el tema del horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales, lo cierto es que el mismo entró en vigencia solo hasta el 30 de septiembre de 2020, por lo que no aplicaría a este proceso. Dicha norma en su artículo 26 preceptúa que "*Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*"

El artículo 28 del CPTSS señala que *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."*

A su turno, el artículo 109 del CGP en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, dispone lo siguiente:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes."

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que **incluya la fecha y hora de recepción**. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**". -negrilla fuera de texto-*

Además, el artículo 118 *ibídem* dispone sobre el cómputo de términos: *"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió". "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

En el presente proceso, la juez inadmitió la demanda con auto del 27 de agosto de 2020, notificándose mediante anotación en estados del 28 de ese mes y año, por lo que los términos para subsanar la demanda transcurrieron entre el 31 de agosto y el 4 de septiembre de 2020; empero el escrito de subsanación se envió al correo electrónico del juzgado este último día a las 8:09 de la noche.

Por tanto, considera la Sala que no merece reproche alguno la decisión de la juez al tener por presentado extemporáneamente el escrito de subsanación, pues sin lugar a duda se recibió fuera del término legal, como lo establece el citado artículo 109 del CGP antes aludido, ya que no

se presentó “antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, vale decir, antes de la finalización del horario judicial, que para el caso de los despachos judiciales de la cabecera del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, es de “lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.” como lo señala el Acuerdo No. SACUNA12-248 del 6 de junio de 2012 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ya que su recepción se registró a las 8:09 de la noche.

Además, este es el entendimiento que le ha dado al horario judicial tanto la jurisprudencia constitucional como la laboral. En efecto, en un caso similar, la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002 indicó que *“En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro (sic) medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”*

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL3487-2018 del 15 de agosto de 2018, consideró que los mensajes de datos deben tenerse por recibidos en la **fecha y hora** en que se ingresa al sistema de información del destinatario, que en el caso lo es el correo electrónico del juzgado de conocimiento, por lo que si se recibe fuera del horario establecido, no es posible tenerlo como oportuno, e incluso, en el caso analizado por la Corte, la sustentación del recurso que allí se presentó, fue allegada a las 5:05 pm del último día del término legal, vale decir, con tan solo 5 minutos después del horario laboral, y aun así, consideró que el mismo era extemporáneo y por ello era procedente declararlo desierto.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para confirmar el auto emitido en primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO GALVIS SALCEDO contra TRANSPORTES TERRESTRES GUASA S. A., conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

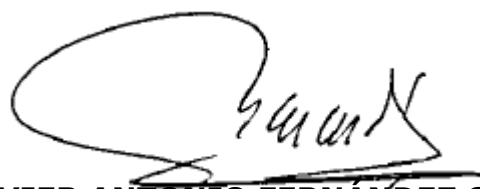
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria